

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Delfor Ponce de León Paredes abogado de don Fernando Caballero Valderrama contra la resolución, de fecha 27 de diciembre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones-Sala Penal Liquidadora de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 24 de octubre de 2022, doña Eva Luz Jiménez Púa interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Fernando Caballero Valderrama² contra don Walter Hilder Capuñay Castillo, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Yurimaguas. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

Solicitó que se restituya el derecho a la libertad personal de don Fernando Caballero Valderrama que cumple prolongación de la prisión preventiva por el plazo de siete meses dictada en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores de edad³.

Sostuvo que el juzgado demandado realizó la audiencia de prolongación

-

¹ Folio 191

² Folio 6

³ Expediente 00054-2022-80-2210-JR-PE-01



de prisión preventiva el día 18 de octubre de 2022⁴, sin la presencia del favorecido ni su abogado don Delfor Ponce de León Paredes –quien ejerce su defensa desde el 14 de septiembre de 2022 y que participó de manera activa en la audiencia de requerimiento de acusación de 17 de octubre de 2022⁵— porque no fueron debidamente notificados. En tal sentido, el citado letrado habría sido excluido del proceso como su abogado defensor de libre elección.

Precisó que el actor y su abogado de libre elección no participaron en la referida audiencia, aunque sí lo hicieron el fiscal y el exabogado del favorecido de apellidos Palacios Jiménez.

Auto admisorio

Mediante la Resolución 1, del 24 de octubre de 2022⁶, el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Yurimaguas, admitió a trámite la demanda.

Contestaciones de la demanda

El juez demandado, don Walter Hilder Capuñay Castillo, contestó la demanda⁷, solicitando que sea declarada improcedente. Señaló que luego de ser emitida la resolución que convocó a la audiencia de prolongación de prisión preventiva, se notificó a los sujetos procesales conforme al requerimiento fiscal, en el cual se indicaron los datos del favorecido y de su abogado defensor don Carlos Moisés Palacios Jiménez, quienes fueron válidamente notificados. Puntualizó que se notificó al favorecido en el Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, donde se encuentra recluido; y que se cursó el Oficio 1030-2022-JITP-YMGS al citado establecimiento a efectos de que el favorecido esté presente en la audiencia.

Agregó que durante la referida audiencia estuvo presente de forma virtual la representante del Ministerio Público y el abogado don Carlos Moisés Palacios Jiménez, quien se acreditó como abogado defensor del favorecido, y que la especialista legal informó al juzgado que se comunicó con el director del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), quien le informó que no iba a ser

⁵ En su escrito de apelación, la parte demandante precisó que esta audiencia se realizó el 19 de setiembre de 2022.

⁷ Folio 70

⁴ Folio 14

⁶ Folio 9



posible la conexión virtual para que participe el favorecido porque los trabajadores penitenciarios se encontraban con paralización de labores, conforme se acreditó con el Memorándum Múltiple D000292-2022-INPE-ORNOSM, del 14 de octubre de 2022. Afirmó que se les preguntó a las partes si tenían alguna observación para la instalación de la audiencia, las cuales manifestaron que no, por lo que se realizó.

Añadió que el favorecido fue notificado con la resolución que lo citó a la mencionada audiencia, con cuatro días de anticipación, tiempo suficiente para comunicarse con su abogado de libre elección, y que, en todo caso, este letrado pudo haber concurrido al juzgado o pudo haberse comunicado para corroborar lo dicho por su patrocinado, lo cual no sucedió.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Sostuvo que se cuestiona la audiencia de prolongación de prisión preventiva, realizada con la presencia del abogado subrogado del favorecido. Sin embargo, no se adjuntó el escrito de subrogación de su abogado, y si solo habría presentado el escrito de apersonamiento de su abogado de libre elección don Delfor Ponce de León Paredes, se colegiría que cualquiera de estos dos abogados apersonados o de manera conjunta ejercerían su defensa, por lo que la audiencia se efectuó con observancia de los principios de legalidad y del debido proceso. Agregó que, si se hubiera producido la subrogación ilegítima de su abogado defensor, el favorecido pudo haber cuestionado esto en la vía ordinaria a través de los mecanismos judiciales correspondientes, pero no lo hizo.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 8, del 4 de noviembre de 2022⁹, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Alto Amazonas, Yurimaguas y Loreto, declaró infundada la demanda al considerar que la audiencia de prolongación de prisión preventiva se realizó con la presencia de la fiscal y del abogado de libre elección del favorecido don Carlos Moisés Palacios Jiménez. Señaló que previamente el Ministerio Público presentó el requerimiento de prolongación de prisión preventiva el 11 de octubre de 2022, donde consignó que el abogado defensor del favorecido era el referido letrado, requerimiento

_

⁸ Folio 117

⁹ Folio 128



que fue proveído por la Resolución 1, del 12 de octubre de 2022¹⁰, en el que se señaló fecha para la realización de la audiencia para el 18 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada al favorecido el 14 octubre de 2022, en el Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas; y que se cursó el Oficio 1030-2022-JIPT-YMGS al director del establecimiento a fin de asegurar su asistencia. Agregó que, si bien el favorecido no asistió a la citada audiencia, en el acta que se levantó consta que fue notificado válidamente, y que no se logró conectar de forma virtual a la audiencia porque habría paralización de labores por parte del personal de INPE; y que el juzgado realizó la audiencia en la creencia de que el abogado defensor particular del favorecido lo representaba.

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 13, del 27 de diciembre de 2022, la Sala Penal de Apelaciones-Sala Penal Liquidadora de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, al considerar que la Resolución 1, del 12 de octubre de 2022, por la cual se citó a la audiencia de prolongación de prisión preventiva; y la Resolución 2, del 18 de octubre de 2022¹¹, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de seis meses contra el favorecido, no tienen la calidad de firmes porque en su contra no se interpusieron los recursos de apelación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se restituya el derecho a la libertad personal de don Fernando Caballero Valderrama que cumple prolongación de la prisión preventiva por el plazo de siete meses dictada en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores de edad¹².
- 2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la

¹⁰ Folio 28

¹¹ Folio 38

¹² Expediente 00054-2022-80-2210-JR-PE-01



tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

Análisis del caso concreto

- 3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
- 4. En el presente caso, este Tribunal advierte de la Ubicación de Internos 536214 y de los Antecedentes Judiciales de Internos 536216 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, que don Fernando Caballero Valderrama se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas en ejecución de la sentencia que lo condenó a siete años de pena privativa de la libertad emitida por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores de edad, la cual vencerá el 22 de enero de 2029, por lo que la restricción de su libertad personal proviene de la citada condena y no de la cuestionada prolongación de la prisión preventiva.
- 5. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, el 24 de octubre de 2022, en aplicación a contrario sensu, de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA